--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). ----------

--- RESOLUCIÓN: 18 (DIECIOCHO).

--- VISTO para resolver el toca 24/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ********** en su carácter de promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria para constituir patrimonio familiar en favor de su menor hijo *******, contra la resolución de once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente dicho juicio identificado con el número 947/2022, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; y, ----------

SENTENCIA

---------- RESULTANDO ----------

--- PRIMERO. Del fallo impugnado. ----------

--- La sentencia apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> "- - - **PRIMERO**.- La accionante no acreditó de manera fehaciente los elementos de su acción.- - - - - - - - - - - - - - - -
>
> –- - **SEGUNDO**.- En consecuencia, se declaran IMPROCEDENTES LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CONSTITUCIÓN DE PATRMONIO FAMILIAR, por los razonamientos expuestos.- - - - - - - - - - - - - -
>
> - - - **TERCERO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo** 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho,

una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.- - - - - - **CUARTO-** A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- - - - - -

dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de veintidós (22) de febrero del año que transcurre, dentro del cual se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, ----------

----------CONSIDERANDO----------

--- PRIMERO. Competencia. ----------

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- SEGUNDO. Exposición de agravios. ----------

--- La recurrente **********, en lo conducente, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

"AGRAVIOS

<u>PRIMER AGRAVIO:-</u> *QUE CONSISTE EN QUE EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, AL DICTAR LA SENTENCIA NUMERO 025 QUE AQUÍ SE RECURRE EN APELACION, DEJO DE CONTEMPLAR Y APLICAR LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 112, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE: "Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación*

SENTENCIA

sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos; YA QUE SIN EMITIR CONSIDERANDOS NI EFECTUAR EL CRITERIO DESPLEGADO EN LA VALORACION DE PRUEBAS APORTADAS, NO PRODUCE NARRACION NI EXAMEN DE HECHOS, ACCIONES U EXCEPCIONES QUE INFLUYAN DIRECTAMENTE CON EL FONDO Y RESOLUCION DE LA ACCION QUE SE PRETENDE, MUCHO MENOS SUBJETIVIDAD EN LA APLICACIÓN O JUSTIFICACION EN LA NO APLICACIÓN DEL DERECHO, UNICAMENTE SEÑALA En SU PUNTO PRIMERO RESOLUTIVO:- "PRIMERO.- LA ACCIONANTE NO ACREDITO DE MANERA FEHACIENTE LOS ELEMENTOS DE SU ACCION", Y EN EL PUNTO SEGUNDO RESOLUTIVO SEÑALA "EN CONSECUENCIA SE DECLARA INPROCEDENTE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR, POR LOS RAZONAMIENTO EXPUESTOS", pero no enuncia ningún razonamiento expuesto y según su, expresión son varios razonamientos.-

SEGUNDO AGRAVIO:- *QUE CONSISTE EN QUE EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, AL DICTAR LA SENTENCIA NUMERO 025 QUE AQUÍ SE RECURRE EN APELACION, DEJO DE CONTEMPLAR Y APLICAR LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 113, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:-..." Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos; Al pronunciarse sentencia, se*

estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebe que haga el juzgador". Lo cual se acredita al contemplar el contenido de dicha resolución en donde no se hace ninguna valuación ordenada al juzgador en este precepto normativo del procedimiento incluso no se toma en cuenta la NO OPOSICION AL PROCEDIMIENTO PLEANTEADO, CRITERIO DEBIDAMENTE MANIFIESTO POR EL C REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITO.-

PRUEBAS

QUE SE SEÑALAN Y QUE CONSISTEN EN PRUEBAS QUE YA ESTA AGREGADAS A LOS AUTOS Y DILIGENCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE 947/2022 EN EL CUAL SE ACTUA:-

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: *CONSISTENTE EN ACTA DE NACIMIENTO DE NUESTRO MENOR HIJO |********** **********, OFICIALIA SEGUNDA DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, INSCRITA CON FECHA * DE FEBRERO DE 2018, QUE NACIO EL MOS DE FEBRERO DEL 2018 Y CON ESTO SE ACREDITA LA PATERNIDAD Y LAZO CONSANGUINEO ENTRE EL DEMANDADO Y NUESTRO MENOR HIJO.*

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA: *CONSISTENTE EN COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA SUSCRITA ACTORA **********, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE ESTA CIUDAD Y QUE TIENE COMO CLAVE DE ELECTOR **********, CON VIGENCIA AL AÑO 2024 Y EN DONDE SE APRECIA FOTOGRAFIA, FIRMA Y HUELLA DIGITAL DE LA SUSCRITA.*

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA*: CONSISTENTE EN COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DEL DEMANDADO **********, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE ESTA CIUDAD Y QUE TIENE COMÓ CLAVE DE ELECTOR **********,*

SENTENCIA

CON VIGENCIA AL AÑO 2028 Y EN DONDE SE APRECIA FOTOGRAFIA, FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL DEMANDADO.

4.-PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA: *CONSISTENTE EN COPIA DEL REGISTRO PUBLICO DE PROPIEDAD DEL TERRENO Y CASA, QUE ES PROPIEDAD DE LA SUSCRITA Y DE MI CONCUBINO EL SEÑOR **********, MISMO QUE SE TRATA DE UNA FRACCION DE TERRENO CON LAS SIGUIENTES IDENTIFICACIONES Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS TIPO DE INMUEBLE: TERRENO URBANO. MUNICIPIO DE: NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. CALLE ********** ******MEDIDAS Y COLINDANCIAS. ********** **********CON SUPERFICIE DEL TERRENO DE: 96 METROS CUADRADOS. CON SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCION DE: 45 METROS CUADRADOS. PROPIETARIO: **********. SEGÚN INSTRUMENTO PUBLICO ****, VOLUMEN ***, FOLIO ***, DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, NOTARIO PUBLICO NUMERO **********, DE ESTA CIUDAD, ACTUANDO COMO SUPLENTE EN EL PROTOCOLO DE LA LIC. ********** CON EJERCICIO EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. ESCRITURA DE PROPIEDAD INSCRITA BAJO EL FOLIO NUMERO ********** EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO EN TAMAULIPAS.*

5.-PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA*: QUE CONSISTE EN LA DECLARACION JUDICIAL DE QUE EL SR. ********** Y LA SUSCRITA ********** HEMOS TENIDOVIDA DE CONCUBINATO DURANTE MAS DE DOS AÑOS Y QUE DE ESTA UNION SE PROCREO A NUESTRO MENOR HIJO I**********, TAL CIRCUNSTANCIA CONTENIDA EN MEDIO PREPARATORIO DE MORJUICIO LLEVADO ANTE EL C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EXPEDIENTE ********, MISMO QUE SE ACOMPAÑA A ESTA DEMANDA.*

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA- *CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE LA VISTA QUE FUE OBJETO EL C. REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITO A ESE HONORABLE JUZGADO FAMILIAR Y QUE EN LO CONDUCENTE ES ACIDADO CON FECHA SIGUIENTE: "--- En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.------- Téngase por recibida promoción electrónica de fecha doce de diciembre del dos mil veintidós, suscrita por el LICENCIADO ********** en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, en relación al expediente número ********** y con el mismo se le tiene desahogado la vista que se mandó a dar dentro del presente juicio, manifestando no tener objeción que hacer a lo solicitado por los promoventes; lo cual se manda agregar a sus antecedentes para que surta efectos legales a que hubiere lugar.----- MISMA QUE EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, NO DIO VALOR ALGUNO AL CONSIDERAR LAS PRUEBAS EXCISTENTES EN ESTE EXPEDIENTE ANTES DE EMITIR LA RESOLUCION QUE AHORA SE COMBATE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACION.-*

7.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *QUE COMPRENDE LA VINCULACION LOGICA JURIDICA DEL HECHO CONOCIDO, QUE ES LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS QUE RECAE EN EL AGENTE OBLIGADO, QUE ES EN ESTE CASO EL DEMANDADO Y LA EXISTENCIA DEL ACREEDOR ALIMENTISTA QUE RECAE EN EL MENOR DESENDIENTE DEL DEMANDADO, QUIEN ES REPRESENTADO POR SU MADRE, QUE ES LA PARTE ACTORA, VINCULACION CON EL HECHO DE INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION, QUE ACTIVA LA NECESIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN JURIDICCION VOLUNTARIA PARA CONSTITUIR EN PATRIMONIO FAMILIAR EN BENEFICIO DEL MENOR I**********, LA MULTICITADA VIVIENDA.-*

SENTENCIA

8.- PRUEBA INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES: *SOLICITANDO RESPETUOSAMENTE A USTED C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR QUE AL HACER LA VALORACION DE PRUEBAS EN EL MOMENTO DE DETERMINAR LA CONSTITUCION QUE SE DEMANDA, CONCATENE EN FORMA LOGICA JURIDICA TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EN CONCORDANCIA CON LO ACTUADO, NO TOMANDO EN CUENTA DOCUMENTOS QUE NO SE HUBIESEN ALLEGADO AL PROCESO, SOLAMENTE LAS QUE OBREN AGREGADAS EN AUTOS, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESTE PROCEDIMIENTO.*

DERECHO.

LO ANTERIOR FUNDADO EN CUANTO AL FONDO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 633, 634 FRACCIONES IY III, 635, 636, 638, 639, 641, 642, 643, 644, 646,/648 Y 659, Y DEMÁS RELATIVOS Y CONDUCENTES DEL CÓDIGO CIVIL. Y EN LOS ARTICULOS NÚMEROS 3 FRACCIÓN IV, 4 NUMERAL 1, 7, 12 FRACCIONES I, II, VII XI, 13 NUMERAL 2, 15 Y 30 LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EL PROCEDIMIENTO SE RIGE POR LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS NÚMEROS 1 AL 5, 21 AL 23, 31, 40, 41, 44, 50, 52, 54, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 68 BIS., 143 AL 148, 173 AL 184, 185 AL 203, 226 AL 231, 232 FRACCIÓN 1, 247 AL 254, 255, 258, 265, 266, 268, 270, 271, 273, 286, 649 FRACCION I, 650 FRACCION lil, 651 FRACCION IY ULTIMO PARRAFO, 655 FRACCIONES III, IV Y V, 656 FRACCION V, 661, Y 669 866, 867, 868, 870, 875, 876 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA.

Décima Época Núm. de Registro: 25234, Instancia: Plenos de Circuito Fuente:Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 26 de septiembre de 2014 09:45 h, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).; CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013. ENTRE CRITERIO SUSTENTADO EN EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO 1300A MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE JULIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO, LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ, DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN, VICTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, JOSÉ LEONEL CASTILLO

GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, INDALFER INFANTE GONZALES, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, VIRGILIO SOLORIO CAMPOS Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ., México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce. VISTO para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificado al rubro, Propuesta de tesis de jurisprudencia. Después de haber analizado con profundidad las respetables consideraciones de los tribunales entraron en contradicción de criterios, este Pleno de Circuito en Materia, Civil Primer Circuito considera que en contra de la resolución en la que el juzgado decide no admitir o no continuar el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria, por razones procesales o formales, sin pronunciarse sobre el contenido de la petición que les dio origen, procede el recurso de apelación y no el recurso de queja, conforme a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de preceptiva atinente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por las razones que se expresan a continuación. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DE PARTE PROMOVENTE (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). La queja es recurso extraordinario que sólo procede en los supuestos previstos expresamente en la ley, sin posibilidad de extenderla a otros casos, mediante la analogía o por mayoría de razón. El rechazo de la solicitud de las diligencias de jurisdicción voluntaria no está comprendido en el supuesto previsto en el artículo 723, fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque sólo contempla su procedencia contra la inadmisión de la demanda principal de un proceso contencioso, y la promoción de inicio de dichas diligencias no es una demanda pues la doctrina predominante y la ley positiva actual emplean este vocablo, en Derecho Procesal, exclusivamente para identificar al escrito mediante el cual inicia una contienda jurisdiccional, dirigida a la obtención de una sentencia vinculatoria para las partes, pero no para el actor de apertura de los procedimiento de jurisdicción voluntaria. No obsta para lo anterior, el empleo de la palabra providencia en el artículo 898 del código en cita, porque esta voz es admisible, tanto para la resolución desestimatoria de la petición del promovente, como para la que da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales, sin entrar al análisis de lo pedido. En cambio, en conformidad con el sistema de procedencia de medios de impugnación, previsto en el título décimo segundo del mencionado código, los recursos allí establecidos también, son aplicables, por regla general, a las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyas resoluciones se clasifican en decretos y autos, ya que en ellas se emite sentencia, de modo que todas sus resoluciones son impugnables, en principio, mediante el recurso de revocación, con la salvedad de la determinación conclusiva denominada

SIN VALIDEZ OFICIAL

providencia, que por disposición expresa y directa del artículo 898 citado es apelable, en donde el concepto providencia abarca cualquier resolución terminal, tanto los casos en que se decide otorgar o negar lo pedido por el solicitante, como aquellos en que se da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales. Además, la procedencia del recurso de apelación se justifica aquí, por el beneficio que el promovente puede obtener con la alzada, consistente en la satisfacción de sus pretensiones, sin verse en la necesidad de promover las diligencias dos o más veces, aunque el rechazo del Juez carezca de fundamento; esto es, con la apelación se privilegia el principio de economía procesal, Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014/ a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia P./J. 74/2006, que a continuación se cita, en la que señaló un concepto general y jurídico de hecho notorio. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento "Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. "El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DE PROMOVENTE.", (1) consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los

derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior del menor, pues es a la luz de este principio constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten. PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 2133/2016. Sharon Silvana Montero Landa. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.20.C.11 C (11a.) Fuente: Semanario Judicial de Federación.

Tipo: Aislada NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.

Hechos: La quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija; ésta a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero procedente la reconvencional; sentencia contra la cual la quejosa promovió recurso de apelación, en el que se revocó la condena al incremento de la pensión; empero, en suplencia de la queja deficiente en favor de la niña y al advertir la posible afectación de su derecho a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditara el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que la realizara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados familiares se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja y a adoptar decisiones o medidas de protección al interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunque no formen parte de la litis.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como en la tesis aislada 1a. CXIV/2008,

SENTENCIA

de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversias derivadas de la materia familiar la diversa tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito ni aunque fuere menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de las materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como la suplencia de la queja deficiente operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 778/2021. 19 de mayo de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretarios: Flavio Bernardo Galván Zilli y Alan Iván Torres Hinojosa. Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aisladas 1a. CXIV/2008 y 1a. XXIV/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, marzo de 2006, página 167 y XXVIII, diciembre de 2008, página 237; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1405, con números de registro digital: 175053, 168307 y 2019436, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación…"

--- **TERCERO.** Dichos agravios, expresados por la apelante, en su carácter de promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria para constituir patrimonio familiar en favor de su menor hijo; se estiman infundados, sin que la Sala Unitaria advierta agravio que oficiosamente deba hacer valer en tutela del interés superior del menor. ----------

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y por interesar al tema, se transcriben los artículos 633, 634 fracción I, 638, 644, 647, 648, 649 y 653 del Código Civil:

> *"ARTÍCULO 633.- Para los efectos de este Título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa.*
>
> *ARTÍCULO 634.- Son objeto del Patrimonio de Familia:*
>
> *I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por alguno de sus integrantes;*
>
> *ARTÍCULO 638.- Los derechos establecidos en el artículo 636 son intrasmisibles, no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno y se extinguen para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.*
>
> *ARTÍCULO 644.- El valor de los bienes afectos al patrimonio de familia será la cantidad que resulte de multiplicar hasta treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con sujeción al avalúo realizado por perito oficial debidamente autorizado, en el que se determinará el valor comercial de los bienes en cuestión.*
>
> *ARTÍCULO 647.- Puede aportarse al patrimonio de la familia bienes gravados, aunque el acreedor no dé su consentimiento para ello; pero, en todo caso, el bien responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen. Para fijar el máximo del*

SENTENCIA

valor del patrimonio, no se tomará en cuenta el valor de los gravámenes.

ARTÍCULO 648.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tiene derecho de exigir judicialmente que se constituya el Patrimonio de la Familia.

ARTÍCULO 649.- Si el solicitante vive en concubinato, el Juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento no dispensable, y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia. La negativa a reconocer a sus hijos, será impedimento para constituir el patrimonio.

Cuando la constitución del patrimonio se realice ante Notario Público, éste hará las exhortaciones a que se refiere el párrafo anterior y la explicación de la consecuencia de no reconocer a los hijos producto del concubinato para la solicitud de constitución del patrimonio de la familia.

ARTÍCULO 653.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene el deber de habitar la casa y de cultivar la parcela. El Juez competente puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año."

--- Como se advierte de las disposiciones legales transcritas, por familia se entiende a las personas que unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o por afinidad, habiten una misma casa; que entre otros, son objeto del patrimonio de familia la casa habitación de la familia adquirida en propiedad por alguno de sus integrantes; que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán

sujetos a embargo o gravamen alguno; que el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar será la cantidad que resulte de multiplicar hasta treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; que puede aportarse al patrimonio familiar bienes gravados; aunque el acreedor no de su consentimiento, pero el bien responderá del pago del adeudo a que se refiere el gravamen; que cuando exista peligro de que quien tiene obligación alimenticia pierda sus bienes ya sea por mala administración o porque los este dilapidando, el acreedor alimentista o sus tutores o el Ministerio Público tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia; que si el peticionario de la constitución del patrimonio familiar vive en concubinato, el juez citará a las dos personas que hacen vida marital y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento para ello; y, que constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene el deber de habitar la casa, aunque, por justa causa, el juez puede autorizar que se de en arrendamiento hasta por un año. ----------

--- Por ende, atendiendo a la forma en que la aquí apelante planteó en su demanda inicial la constitución del patrimonio familiar respecto del inmueble propiedad de la persona que

SENTENCIA

lo adquirió viviendo en concubinato y con quien procreó al menor hijo *******., habiendo explicado que aproximadamente desde el nacimiento de dicho menor (nueve -9- de febrero de dos mil dieciocho -2018-), el padre de éste no ha proporcionado alimentos; puede advertirse que la petición para la pretendida constitución del patrimonio familiar fue sustentada en el hecho de asegurar los alimentos del menor de edad y así evitar que el deudor alimentista enajene el inmueble de su propiedad. ----------
--- Consecuentemente, y como lo señaló la A Quo en la resolución apelada, la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre constitución de patrimonio familiar, tenía la carga de demostrar, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, como elemento de la acción, precisamente la existencia del peligro de que el padre del menor perdiera el inmueble de que se trata por una mala administración o bien que lo este dilapidando. Sin embargo, la demandante no aportó prueba alguna para acreditar tales cuestiones, pues las diversas documentales públicas y privadas que ofreció, y a las que la juez les concedió valor probatorio conforme a los artículos 324, 325, 397 y 398 del Código Procesal Civil, únicamente son útiles para demostrar el entroncamiento o parentesco de consanguinidad padre-hijo, entre el

propietario del inmueble y su hijo menor de edad procreado con la aquí recurrente, así como que dicho progenitor es propietario del bien raíz en cuestión, y que éste y la promovente mantuvieron una relación de concubinato. ------

--- Esto es, al no haberse demostrado el elemento de la acción en trato, consistente en la existencia del peligro de que el padre del menor perdiera el inmueble de que se trata por una mala administración o bien que lo este dilapidando, evidentemente que no puede prosperar la constitución del patrimonio familiar pretendido por la accionante.----------

--- De ahí lo infundado de los agravios de la apelante, pues contrario a lo que se duele, la sentencia apelada se encuentra debidamente fundada y motivada conforme las exigencias de los artículos 16 Constitucional, y 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la juzgadora de primer grado, además de valorar las pruebas ofrecidas por la demandante, señaló las disposiciones legales aplicables y externó las consideraciones por las que declaró la improcedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria que para constituir patrimonio familiar planteó la aquí disidente. ----------

--- Cabe agregar, que no obstante la improcedencia de lo planteado por la apelante, nada impide que ésta, para sí y

SENTENCIA

en representación de su menor hijo, promueva la correspondiente demanda alimenticia en la que inclusive podrá solicitar el aseguramiento del inmueble propiedad del padre del menor para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia correspondiente. ----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la recurrente, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la resolución apelada.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

--- PRIMERO. Los agravios expuestos por ********** en su carácter de promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria para constituir patrimonio familiar en favor de su menor hijo *******, contra la resolución de once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023) que declaró improcedente dicho juicio identificado con el número 947/2022, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; resultaron infundados. ----------

--- SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada. ----------

--- Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado

de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. ----------

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (18) DIECIOCHO dictada el MARTES 11 (ONCE) DE ABRIL DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (18) DIECIOCHO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.